



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias del titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, el órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador es la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria.

Segundo.- Los hechos que resultan probados, según lo expuesto anteriormente, son constitutivos de infracción administrativa de la Ley 4/1996 de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, estando calificados como grave y tipificados en su artículo 75.4.

Tercero.- De la mencionada infracción se considera responsable a [REDACTED] a título de autor.

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.b) de la Ley 4/1996 de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y teniendo en cuenta la calificación de la actuación ilícita descrita, ésta podrá ser sancionada con multa, cuyo importe es de 437,25 a 4.372,33 Euros, en virtud de lo establecido en el 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se actualiza la cuantía de las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Asimismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77.b) de la mencionada disposición legal se retirará la licencia de caza y se inhabilitará al denunciado para obtenerla durante un plazo comprendido entre uno y tres años.

Quinto.- A los efectos de graduar la sanción deben tenerse en cuenta las circunstancias relacionadas en el artículo 78 de la Ley 4/1996 de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el supuesto analizado se aprecia la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, consistentes en la intencionalidad, la trascendencia social y la situación de riesgo creada para personas y bienes, puesto que el empleo de sustancias atrayentes colocadas estratégicamente junto a distintos elementos tales como maíz disperso por el suelo, dispositivos esparcidores eléctricos y manuales, bloques de sal, cámaras de fototrampeo y apostaderos de distintas clases, crea un punto de atracción cinegética que constituye una práctica ilegal y está expresamente prohibido por la normativa vigente, asimismo el empleo de sustancias atrayentes es un ejemplo negativo a seguir. Además las sustancias utilizadas son nocivas, tal y como indica la etiqueta del producto, habiéndose vertido en el suelo y tronco de los árboles.

Vistos los antecedentes mencionados, los preceptos de la Ley 4/1996 de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y demás disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación,